"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO Nº 896 -2016-SERVIR/GPGSC**

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 20 MAY 2016 HORA 17:00
RECIBIDO
Firma ...

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Autoridad competente para resolver recurso de apelación contra amonestación escrita a funcionarios en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

b) Aplicación supletoria de régimen de órganos colegiados de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la comisión ad hoc de procedimiento disciplinario para funcionarios de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 410-2016-JUS/OGA

Fecha : Lima, 20 MAYO 2016

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consulta en relación al procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

a) ¿Cuál sería el órgano competente para absolver los recursos de apelación interpuestos por los funcionarios en contra de la sanción de amonestación escrita, teniendo en cuenta que el Jefe de Recursos Humanos, es integrante de la Comisión que actúa como órgano instructor?, ¿Correspondería la abstención prevista en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE?

b) ¿Correspondería la aplicación supletoria del numeral 96.3 del artículo 96 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que establece que en el caso de ausencias justificadas de los órganos colegiados, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes?, o en su defecto, ¿Cuál sería el procedimiento a seguir?

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

c) ¿Cuáles serían las actuaciones de los miembros que conforman la Comisión de funcionarios que actúa como órgano instructor, en los casos de discrepancia de análisis y recomendaciones sobre responsabilidad o no de los funcionarios instruidos en el procedimiento administrativo disciplinario?

## II. Análisis

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Funcionarios y Comisión Ad Hoc del procedimiento disciplinario**

2.4 En relación a la consulta a), sobre el régimen disciplinario para funcionarios, el artículo 93 numeral 93.4 del Reglamento General de la Ley 30057 señala :

> *"(...)*
> *93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior."*

2.5 De acuerdo a lo dispuesto, en el caso de funcionarios pertenecientes a un sector la decisión del inicio de procedimiento disciplinario será adoptada por la comisión a que se refiere el numeral 93.4 del Reglamento General.

2.6 Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso en su numeral 19.2 "En el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción."

2.7 Ahora bien, en el caso de la sanción de amonestación escrita a funcionario, esta es impuesta por el titular del sector como órgano sancionador. Sin embargo, la consulta se centra en el hecho que quién tiene la competencia para resolver el recurso de apelación contra la amonestación escrita es el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, lo cual no seguiría el criterio de línea jerárquica en el presente caso, asimismo, el Jefe de Recursos Humanos participa como

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° CSU GPGSC

miembro de la comisión ad hoc y emite opinión sobre el asunto a través del informe correspondiente del órgano instructor.

2.8 Al respecto, corresponde indicar que la competencia del Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, para resolver el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita ha sido establecida por ley y solo podría ser modificada por otra ley, en tal sentido, se concluye que el jefe de recursos humanos sería el competente para resolver la impugnación contra la amonestación escrita impuesta a funcionario; sin embargo, el numeral 2) del artículo 88[1] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de abstención el haber manifestado previamente su parecer sobre el mismo caso, de modo que pudiera entender que se ha pronunciado sobre el asunto. De acuerdo a dicha disposición, el Jefe de Recursos Humanos al participar como presidente de la comisión de instrucción ad hoc del procedimiento disciplinario para funcionarios de un sector tendría incompatibilidad para actuar como órgano de segunda instancia pues emite opinión sobre el tema en la fase de instrucción de primera instancia.

2.9 Por su parte, el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al **superior jerárquico**.

2.10 En ese sentido, el recurso de apelación[2] contra la sanción de amonestación escrita en el caso de procedimiento disciplinario contra funcionario deberá será resuelto por el superior jerárquico del Jefe de Recursos Humanos o quien hagas sus veces, puesto que aquel se encuentra en la causal de inhibición contenida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al intervenir como presidente del órgano instructor. Corresponde a cada entidad determinar el superior jerárquico de acuerdo a sus documentos de gestión.

2.11 Respecto a la consulta b), el régimen para órganos colegiados contenido en el subcapítulo V del capítulo I sobre procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es aplicable de manera supletoria a la comisión ad

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C.SU

[1] "Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
(...)"

[2] El recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al **superior jerárquico.**

hoc de procedimiento disciplinario para funcionarios en todo aquello que no se ha previsto en la normativa del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En tal sentido, de acuerdo al artículo 96, numeral 96.3[3] de la Ley 27444, en caso de ausencia justificada de los miembros de la comisión ad hoc, aquellos pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

2.12 En relación a la consulta c), y de acuerdo a lo indicado anteriormente, en caso de discrepancias al interior de la comisión ad hoc de procedimiento disciplinario para funcionarios es de aplicación supletoria las reglas de votación dispuestas para los órganos colegiados en el artículo 100[4] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## III. Conclusiones

3.1 El recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita en el caso de procedimiento disciplinario contra funcionario deberá será resuelto por el superior jerárquico del Jefe de Recursos Humanos o quien hagas sus veces, puesto que aquel se encuentra en la causal de inhibición contenida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al intervenir y emitir opinión como presidente de la comisión ad hoc, órgano instructor del procedimiento, conforme al artículo 93.4 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

3.2 El régimen para órganos colegiados contenido en el subcapítulo V del capítulo I sobre procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es aplicable de manera supletoria a la comisión ad hoc de procedimiento disciplinario para funcionarios en todo aquello que no se ha previsto en la normativa del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B°

3.3 De acuerdo al artículo 96, numeral 96.3, de la Ley 27444, en caso de ausencia justificada de los miembros de la comisión ad hoc, aquellos pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

---

[3] "Artículo 96 de la Ley N° 27444.- Autoridades de los órganos colegiados
(...)
96.3 En caso de ausencia justificada, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.
(...)"

[4] "Artículo 100 de la Ley N° 27444.- Quórum para votaciones
100.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.
100.2 Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.
100.3 En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere."

3.4 En caso de discrepancias al interior de la comisión ad hoc de procedimiento disciplinario para funcionarios es de aplicación supletoria las reglas de votación dispuestas para los órganos colegiados en el artículo 100 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ccp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016